

Expediente: 14/2007

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra.

Dictamen: 18/2007, de 15 de mayo

DICTAMEN

En Pamplona, a 15 de mayo de 2007,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, y los Consejeros, don Julio Muerza Esparza, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo

siendo ponente don Julio Muerza Esparza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 20 de abril de 2007 tuvo entrada en este Consejo un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, el Proyecto), tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 16 de abril de 2007.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

En el expediente remitido consta, entre otros, los documentos siguientes:

1. Borrador del anteproyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra.
2. Justificación de la remisión por correo electrónico los días 12 y 13 de marzo de 2007 del Anteproyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra, a los Colegios de Abogados de Navarra a efectos de formular alegaciones.
3. Alegaciones formuladas por los Colegios de Abogados de Tudela (21 de marzo de 2007) y Pamplona (sin fecha).
4. Informe del Director General de Justicia, de fecha 27 de marzo de 2007, sobre las alegaciones formuladas por aquéllos que, en parte, asume y en el que se afirma que se envió “a los cinco Colegios Profesionales de Navarra afectados por el mismo, es decir, al Colegio de Abogados de Pamplona, Colegio de Abogados de Tudela, Colegio de Abogados de Estella, Colegio de Abogados de Tafalla y Colegio de Procuradores”.
5. Informe-propuesta justificativo, de fecha 27 de marzo de 2007, elaborado por el Director del Servicio Social de Justicia, en el que, después de recordar que el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra fue aprobado por Decreto Foral 80/2001, de 9 de abril y modificado por el Decreto Foral 707/2003, de 22 de diciembre, señala: “No obstante, el trabajo conjunto de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Navarra y de los Colegios de Abogados y Procuradores radicados en Navarra, y la experiencia en este periodo de rodaje, aconsejan abordar diversas cuestiones que vienen motivadas, principalmente, por la promulgación de nuevas Normas que inciden en esta materia, por las reformas de las Leyes Procesales y por el incremento del volumen de trabajo de ambas Instituciones”. Dicho Informe da cuenta también del incremento de

gasto que supone la puesta en práctica del Proyecto así como la partida del presupuesto de 2007 que lo asumirá, por lo que, junto a la firma del Director del Servicio Social de Justicia, aparece la firma de “la Intervención” del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra.

6. Memoria normativa, de fecha 27 de marzo de 2007, elaborada por el Director del Servicio Social de Justicia, en la que precisa que el proyecto de Decreto Foral propuesto, “si bien deroga la normativa foral de referencia, únicamente modifica tres artículos y tres Anexos del Decreto Foral 80/2001, de 9 de abril”.
7. Memoria económica, también de fecha 27 de marzo de 2007, y elaborada por el Director del Servicio Social de Justicia, en la que se prevé que el gasto originado por el presente Proyecto ascenderá a 103.915,8 euros y “se financiará con cargo a la partida 060001-06000-4819-112100, Transferencias a Colegios Profesionales del Presupuesto de Gastos para 2007, existiendo consignación presupuestaria suficiente”.
8. Informe de impacto por razón de sexo, de fecha 27 de marzo de 2007, elaborado por el Director del Servicio Social de Justicia, en el que se concluye que “el proyecto de referencia no contiene previsión alguna que pueda reputarse discriminatoria desde el punto de vista de impacto por cuestión de sexo”.
9. Informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, de fecha 4 de abril de 2007, en el que sostiene que el procedimiento seguido ha sido el correcto y que la norma propuesta se adecua al ordenamiento jurídico.
10. Informe del Secretario General Técnico del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, de fecha 4 de abril de 2004, por el que se eleva la propuesta de Acuerdo de toma de consideración del proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra.

11. Informe del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, de fecha 11 de abril de 2007, en que se concluye, por una parte, que el Proyecto se está tramitando adecuadamente; por otra, se recomienda considerar las modificaciones propuestas referentes a la forma y estructura del mismo.
12. Certificación del Secretario de la Comisión de Coordinación, de fecha 12 de abril de 2007, en la que consta que el Proyecto se ha remitido con anterioridad a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
13. Acuerdo del Gobierno de Navarra, de fecha 16 de abril de 2007, por el que se toma en consideración el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra.
14. Texto del Proyecto de Decreto Foral (dos copias).

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El Proyecto sometido a examen comprende una exposición de motivos, un único artículo por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Por su parte, el reglamento proyectado se estructura en seis capítulos y cuatro anexos.

La exposición de motivos fundamenta el proyecto de Decreto Foral, básicamente, en que razones de política legislativa y para evitar la dispersión normativa, se ha optado por elaborar un nuevo texto sobre asistencia jurídica gratuita que deroga el Decreto Foral 80/2001, de 9 de abril, reformado por el Decreto Foral 707/2003, de 22 de diciembre, al que, con base en el texto anterior, se incorporan algunas modificaciones (en cuatro artículos y tres anexos).

El artículo único, como se ha dicho, aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra, que se estructura en seis Capítulos y cuatro anexos.

El capítulo I (artículo 1), bajo la rúbrica “Disposiciones Generales”, trata del objeto del Reglamento que es el de regular en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y el procedimiento para otorgar la subvención compensatoria de las actuaciones profesionales de los abogados y procuradores.

El capítulo II (artículos 2 a 8) regula el ámbito territorial, la composición, la organización y el funcionamiento de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Navarra.

El capítulo III (artículos 9 a 21) se refiere al procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

El capítulo IV (artículos 22 a 29) establece la organización de los servicios de asistencia letrada, defensa y representación gratuita que recae, básicamente, en los respectivos colegios profesionales.

El capítulo V (artículos 30 y 36) regula el procedimiento para la aplicación de la subvención por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita, el devengo de la misma y su justificación.

Por último, el capítulo VI (artículos 37 a 39) prevé la asistencia pericial gratuita estableciendo el contenido de la prestación así como el procedimiento para el devengo de la minuta de honorarios del perito.

El anexo I contiene el modelo de solicitud de asistencia jurídica gratuita. Por su parte, el anexo II establece los “talones para abogados y procuradores”. El anexo III recoge los módulos y bases de compensación económica para abogados y procuradores, atendiendo a la clase de procedimiento. Finalmente, el anexo IV trata del momento del devengo de la subvención.

La primera de las disposiciones adicionales trata de la actualización de los módulos y bases de compensación económica, que se realizará anualmente con el porcentaje que resulte del índice de precios al consumo para Navarra. La segunda de las disposiciones adicionales, por su parte, faculta al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior para adaptar el baremo establecido en el anexo III a los procedimientos que se determinen en la legislación procesal y que no estuviesen contemplados en él.

La disposición transitoria única del Proyecto señala que el presente Decreto Foral tendrá efectos económicos a partir del 1 de abril de 2007.

La disposición derogatoria única determina que queda derogado el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra aprobado por Decreto Foral 80/2001, de 9 de abril.

La primera de las disposiciones finales del Proyecto habilita al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto Foral. La segunda de las disposiciones finales determina la entrada en vigor del Decreto Foral el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El presente dictamen ha sido solicitado al amparo del artículo 16.1 de la LFCN, según redacción dada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre. El precepto citado establece en su letra f) el dictamen preceptivo del Consejo de Navarra para los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes.

Como este Consejo ha señalado en anteriores dictámenes (9/2001, de 26 de marzo y 71/2003, de 15 de diciembre), el carácter ejecutivo del reglamento por el que se desarrolla la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (en adelante, LAJG), es incuestionable, tras la evolución jurisprudencial habida sobre esta materia, por lo que cabe concluir

que el proyecto de Decreto Foral sometido a dictamen tiene también tal carácter y, en consecuencia, debe ser sometido al preceptivo dictamen del Consejo de Navarra.

II.2ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra

En virtud de lo dispuesto en el artículo 60.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), según el cual, corresponde a Navarra, en relación con la Administración de Justicia, exceptuada la Jurisdicción Militar, "ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado", la Comunidad Foral de Navarra tiene competencia para promulgar el proyecto de Decreto Foral sometido a dictamen.

En el presente caso no es la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), la que establece la competencia del Gobierno del Estado para desarrollar reglamentariamente la asistencia jurídica gratuita, lo que no es obstáculo a la titularidad foral de dicha competencia, porque la remisión al reglamento se efectúa por la disposición final primera de la LAJG que, a su vez, es consecuencia de la remisión efectuada por el artículo 20.2 de la LOPJ a la ley ordinaria ("se regulará por ley un sistema de justicia gratuita que dé efectividad al derecho declarado en los artículos 24 y 119 de la Constitución, en los casos de insuficiencia de recursos para litigar").

La denominada cláusula subrogatoria del artículo 60.1 de la LORAFNA ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional, que ha articulado esta competencia autonómica con la atribución al Estado de la competencia exclusiva sobre la Administración de Justicia, contenida en el artículo 149.1.5ª de la CE. "Deslindar los elementos básicos del autogobierno era una tarea difícil de realizar en el momento en que se aprobaron los Estatutos de Autonomía y eso explica que se dejara ese deslinde al legislador orgánico, sin perjuicio del hipotético control de constitucionalidad de este

Tribunal. Lo que la cláusula subrogatoria supone es aceptar el deslinde que el Estado realiza entre Administración de Justicia en sentido estricto y «Administración de la Administración de Justicia»; las Comunidades Autónomas asumen así una competencia por remisión a ese deslinde, respetando como núcleo inaccesible el art. 149.1.5ª de la Constitución, con la excepción de lo dispuesto en el art. 152.1, segundo párrafo." (STC 56/1990, de 29 de marzo, FJ 6).

La técnica de definición de competencias forales en materia de Administración de Justicia se aparta, incluso por su ubicación sistemática, de la delimitación general de competencias contenida en el capítulo II del título II de la LORAFNA. De conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, expresada en la STC 56/1990, de 29 de marzo (FJ 8), la cláusula subrogatoria del artículo 60.1 de la LORAFNA tiene, entre otras, las características siguientes:

A) Las competencias que asumen las Comunidades Autónomas por el juego de la cláusula subrogatoria no pueden entrar en el núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto, materia inaccesible por mandato del artículo 149.1.5ª de la Constitución.

B) Tampoco pueden las Comunidades Autónomas actuar en el ámbito de la «Administración de la Administración de Justicia» en aquellos aspectos que la LOPJ reserva a órganos distintos del Gobierno o de alguno de sus departamentos.

C) La asunción de las facultades que corresponden al Gobierno encuentra un límite natural: el propio ámbito de la Comunidad Autónoma. Dicho de otra forma, el alcance supracomunitario de determinadas facultades del Gobierno excluyen la operatividad de la cláusula subrogatoria.

D) La remisión se realiza a las facultades del Gobierno lo que, en consecuencia, identifica las competencias asumidas como de naturaleza de ejecución simple y reglamentaria, excluyéndose, en todo caso, las competencias legislativas

El traspaso de los servicios y funciones sobre la Administración de Justicia a la Comunidad Foral de Navarra se produjo en virtud de lo dispuesto por el Real Decreto 813/1999, de 14 de mayo. Entre los servicios traspasados y funciones asumidas por la Comunidad Foral se encuentra la subvención, en su caso, de las actuaciones correspondientes a la defensa por abogado y representación por procurador de los tribunales en el turno de oficio ante los órganos judiciales con sede en la Comunidad Foral del Navarra y a la asistencia letrada al detenido o preso cuando el lugar de custodia esté situado en el territorio de la Comunidad Foral.

Por otra parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno de Navarra la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con los artículos 2, 7, 12 y 55 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP), el Gobierno de Navarra ejerce la potestad reglamentaria y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral.

En consecuencia, el Proyecto examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y su rango y forma son los adecuados.

II.3ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La LFGNP regula el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el Capítulo IV de su Título IV. La disposición reglamentaria analizada ha seguido, con carácter general, las pautas normativas procedimentales establecidas en la Ley Foral mencionada.

En el presente caso, constan en el expediente las memorias normativa, económica y justificativa, así como el informe sobre impacto por razón de sexo; la justificación de la remisión del Proyecto a los cinco colegios profesionales afectados, con las alegaciones formuladas por ellos; un informe sobre las citadas alegaciones; un informe jurídico de la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia Justicia e Interior; un informe de esta misma Secretaría General Técnica por la que se eleva la propuesta de Acuerdo de toma en consideración del Proyecto; y el Informe

del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior.

No consta en el expediente remitido la Orden Foral de inicio del procedimiento de elaboración de esta disposición. Ahora bien, como este Consejo ha señalado (dictamen 8/2007, de 26 de febrero) “constituye un defecto formal del expediente, pero no puede considerarse que (...) sea un defecto invalidante que exija la retroacción del procedimiento”.

Tampoco consta la memoria organizativa puesto que el proyecto de Decreto Foral no afecta a la estructura orgánica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, ni a la plantilla orgánica de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

De todo lo expuesto cabe concluir que la tramitación del proyecto de Decreto Foral es ajustada en términos generales a Derecho.

II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto

Según se desprende de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -singularmente de sus artículos 51 y 62.2-, así como de la LFGNP –en particular, artículo 56.1 y 2 -, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

La Comunidad Foral de Navarra tiene reconocida, en virtud de su régimen foral, la competencia en las materias ya señaladas en el apartado II 2ª de este dictamen.

El artículo 119 de la Constitución española establece que la justicia será gratuita cuando así lo disponga una Ley y, en todo caso, respecto de

quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. Este mandato constitucional fue desarrollado por la LAJG. A su vez, dicha Ley fue desarrollada por el Real Decreto 2103/1996, de 26 de octubre, que fue derogado y sustituido por el vigente Real Decreto 996/2003, de 25 de julio.

Esta legislación contiene preceptos que son de aplicación en defecto de la normativa específica de las Comunidades Autónomas que hayan asumido las competencias en materia de previsión de medios materiales y personales para la Administración de Justicia. Como ya se ha expuesto anteriormente en virtud de lo dispuesto en el artículo 60.1 de la LORAFNA y teniendo en cuenta también el Real Decreto 813/1999, de 14 de mayo, el Gobierno de Navarra tiene competencia para aprobar el proyecto de Decreto Foral que deroga y sustituye al vigente reglamento aprobado por Decreto Foral 80/2001, de 9 de abril y modificado por Decreto Foral 707/2003, de 22 de diciembre.

A) Justificación

El dictado del Proyecto se justifica, como resulta del informe propuesta que forma parte del expediente y señala también su exposición de motivos, en la necesidad de adecuar la regulación del derecho de asistencia jurídica gratuita a la promulgación de nuevas normas que inciden en esta materia, a las reformas de las leyes procesales y al incremento de trabajo que han experimentado la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Navarra y los Colegios de Abogados y Procuradores radicados en Navarra.

B) Contenido del proyecto

Entrando en el análisis jurídico del Decreto Foral proyectado, debe recordarse que, si bien éste sustituye al Decreto Foral 80/2001, de 9 de abril, reformado por el Decreto Foral 707/2003, de 22 de diciembre, en realidad, únicamente altera el contenido de cuatro artículos y tres anexos. El contraste con el ordenamiento jurídico al que circunscribimos tales preceptos y anexos ofrece el resultado siguiente:

1. El artículo 7 del reglamento proyectado se ubica sistemáticamente dentro del capítulo dedicado a la organización y funcionamiento de la

Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Navarra y en él se establece la cuantía de la indemnización que deben recibir los miembros de la Comisión por cada una de las reuniones, que queda fijada en 98 euros frente a los 90 euros que establecía el Reglamento cuya derogación se propone. Ninguna observación de ilegalidad puede hacerse a este incremento de cuantía que aparece justificado, con carácter general, en la exposición de motivos. En efecto, en ella se recuerda que la LAJG, fija los criterios básicos de la financiación del servicio, cuyo coste deberá ser periódicamente evaluado por los poderes públicos. Y, añade: “Tanto lo relativo a la financiación, como las reglas referentes a la prestación y funcionamiento del servicio se conciben con la flexibilidad y generalidad propias de una norma de rango legal, que habrá de permitir que su desarrollo por normas de rango inferior facilite el adecuado ajuste a las cambiantes situaciones económicas y sociales, evitando así la petrificación del ordenamiento y la consagración en normas con la rigidez legal de materias que, por su propia naturaleza, son susceptibles de sucesivas transformaciones en muy poco tiempo”.

2. El artículo 9.2, precepto con el que comienza la regulación del capítulo III, dedicado al procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, trata de su iniciación y, más en concreto, de la iniciación en relación con los procesos penales: “En los procedimientos penales, le (*sic*) letrado designado de oficio (se ha suprimido el inciso *o el que conozca de la causa*) que asista al imputado en el Juzgado cuidará de que aquél trámite la solicitud de asistencia jurídica gratuita en un plazo máximo de diez días. Transcurrido este plazo, si el interesado no la hubiere tramitado, podrá hacerlo el Letrado *o el Procurador*, siempre que acrediten por cualquier medio de prueba admitido en derecho, la anterior circunstancia así como notoria insuficiencia de medios económicos de su cliente”.

Aparte del error gramatical “le” por “el”, dos son las modificaciones que se han producido en este precepto:

A) Se ha suprimido, sin que haya ninguna alusión en la exposición de motivos, ni en ninguno de los documentos que constan en el expediente, la referencia a que el Letrado que asista al imputado en el Juzgado sea distinto al designado de oficio (“o el que conozca de la causa”). Ninguna observación

de ilegalidad debe realizarse a esta supresión, si bien parece más correcta la redacción todavía vigente ya que comprende todas las modalidades del ejercicio del derecho de defensa formal. En este sentido debe recordarse que para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita no se exige previamente la designación de un letrado de oficio, sino que ésta es un efecto de aquel reconocimiento (artículo 27 de la LAJG) y que, incluso, está prevista la renuncia a tal designación (artículo 28 LAJG).

B) La segunda novedad que presenta este precepto es que la solicitud de asistencia jurídica gratuita en las condiciones en él previstas la puede realizar no sólo el letrado sino también el procurador. Como precisa la exposición de motivos “la práctica aconseja que esta posibilidad (la solicitud de asistencia jurídica gratuita por Letrado) pueda ser compartida con los procuradores designados para la representación del solicitante de justicia gratuita, pues en la generalidad de los casos, son estos profesionales los que tienen mayor facilidad para el acceso a la información requerida, siendo, además, un componente propio de sus atribuciones”. En efecto, esta atribución supone una aplicación de la función genuina de representación que tiene el procurador (artículo 543 de la LOPJ).

3. El artículo 31.1 del reglamento proyectado, ubicado sistemáticamente en el capítulo V, dedicado al procedimiento para la aplicación de la subvención por prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita, trata de los gastos de infraestructura por la gestión colegial de la asistencia jurídica gratuita y en él se procede a la actualización de las cuantías de los expedientes tramitados, que en el caso de los Colegios de Abogados pasa de 30 a 35 euros y en el caso del Colegio de Procuradores pasa de 4 a 6 euros. Ninguna observación de ilegalidad debe hacerse, aplicándose lo expuesto al tratar el artículo 7.

4. El artículo 34, situado también en el capítulo V del reglamento proyectado, trata del devengo de la subvención. Su apartado cuarto se refiere a la acreditación documental y en él se afirma ahora: “4. La acreditación documental a que se refiere el párrafo primero del presente artículo se deberá efectuar mediante la aportación, conforme al modelo establecido en el Anexo II, del correspondiente talón o *relación justificativa*,

cuya vigencia será de seis meses a contar desde la fecha del traslado o notificación del auto o sentencia que ponga fin al procedimiento. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya presentado el talón o relación justificativa, se perderá el derecho a la subvención respecto al procedimiento concreto de que se trate. El talón o relación justificativa será facilitado a abogados y procuradores por los correspondientes Colegios, identificando en el mismo y en su matriz el solicitante, el número de expediente, el profesional designado y la fecha de la designación. Los abogados y procuradores deberán cumplimentar el talón con los datos identificativos del Órgano Judicial, procedimiento y fase procesal alcanzada para que, una vez realizada la actuación profesional que genera el devengo de la subvención, sea sellado por el respectivo Colegio”.

Como se puede observar la nueva redacción del apartado cuarto del artículo 34, a diferencia de la regulación todavía vigente, en la que tienen una vigencia indefinida, establece un plazo de caducidad de los talones acreditativos de la actuación de abogados y procuradores que, a su vez, genera el devengo de la subvención. Con dicha modificación, aceptada en su principio general por los Colegios de Abogados que presentaron alegaciones, se persigue gestionar de forma adecuada las subvenciones.

5. El Anexo I del reglamento proyectado recoge un nuevo modelo de solicitud de Asistencia Jurídica Gratuita en la que aparecen incluidas las novedades originadas por la promulgación de diversas normas como las relativas a las uniones de hecho o parejas estables o la violencia de género, así como la necesidad de aportar certificación de la vida laboral y bases de cotización de los dos últimos años. Por su parte, el Anexo II añade al modelo de talón para abogados el talón para procuradores. Por último, el Anexo III, establece los “Módulos y bases de compensación económica” con base en los cuales se financia el servicio de asistencia jurídica gratuita. En él, por una parte, se actualizan las cuantías de los procedimientos incluidos hasta ahora; por otra, se introducen nuevos módulos y bases de compensación económica referidos a procedimientos que no recoge la regulación todavía vigente (procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, juicio monitorio...).

C) Recapitulación

A la vista de lo expuesto este Consejo no formula observaciones de ilegalidad. No obstante, debe tenerse en cuenta, por una parte, que la supresión que se ha efectuado del inciso del artículo 9.2 (“o el que conozca de la causa”) no parece que sea conveniente; por otra, que teniendo en cuenta las referencias que se hacen en el Proyecto al procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, así como a la violencia de género, se advierte que no se han incorporado a este nuevo reglamento los procedimientos de solicitud específicos que para ambos tipos de procesos se contienen en el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, que aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita (artículos 21 a 25 quinquies).

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.